

# **LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

## **TEXTO ORIGINAL**

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 5 de noviembre de 2010

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.  
Oficio Número 331/2010

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que les confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del reglamento para el Gobierno interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

## **LEY NÚMERO 875**

### **Para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

## **TÍTULO PRIMERO**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención, atención, combate, sanción y erradicación de la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños, así como la protección, atención integral y asistencia a las víctimas o posibles víctimas de trata, residentes o trasladadas al territorio estatal, a fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo de su personalidad y a la integridad de sus derechos.

Las disposiciones de esta Ley también tienen por objeto la prevención de cualquier abuso y explotación sexual y la asistencia a las víctimas o posibles víctimas de dichas conductas.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: El presente ordenamiento;

II. Niña o niño: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad;

III. Comisión: La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;

IV. Programa: El Programa para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;

V. Víctima de trata: Aquella persona que haya sido reclutada, transportada, comprada, vendida, transferida, recibida o alojada, ya sea que haya o no sufrido daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o, en general, el menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con el delito de trata de personas;

VI. Igualdad Sustantiva: Obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y la igualdad de acceso de las mujeres a oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas; y

VII. Explotación sexual: La participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, la privación de la libertad, la fuerza, el abuso de autoridad, la situación de vulnerabilidad, o servidumbre por deuda o fraude.

**Artículo 3.** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos y cualquier otra ley que resulte aplicable.

**Artículo 4.** Son principios rectores para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas:

I. El respeto a la dignidad e integridad humanas;

II. La libertad;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La seguridad;

V. La no discriminación;

VI. El respeto a los derechos humanos; y

V. La equidad.

**Artículo 5.** De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente Ley, las víctimas de trata tienen los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública Estatal;

III. Recibir la información veraz y suficiente que les permita conocer la problemática del delito de trata de personas;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

VI. Recibir atención especializada e integral, en los términos de esta Ley y de los establecidos en los tratados internacionales en la materia, por parte de la Administración Pública;

VII. La protección de su identidad y la de su familia; y

VIII. Obtener la reparación del daño sufrido.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del delito de trata de personas

**Artículo 6.** Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, solicite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, de la privación de la libertad, del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o de la concesión o recepción de pagos o beneficios, para someterla a la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, mendicidad, servidumbre, o a la extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

**Artículo 7.** A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrán:

I. De siete a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario mínimo;

II. De diez a treinta años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; y

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por quince años;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o habite en el mismo domicilio de ésta, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, la guarda o custodia o régimen de visitas o convivencia, el derecho a recibir alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta;

c) Si el sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, una profesión o empleo, que le hubiesen permitido utilizar los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

El consentimiento dado por la víctima de trata no será excluyente del delito, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados en el artículo 6 de esta Ley.

**Artículo 8.** La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

**Artículo 9.** Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le facilite, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en provecho de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia alguna o algunas de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

**Artículo 10.** Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá:

I. Los costos de estudios, atención, tratamiento, medicación y terapias física, psicológica u ocupacional que se requieran hasta la rehabilitación;

II. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Los ingresos perdidos;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. La indemnización por daño moral; y

VI. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO I

#### De la coordinación interinstitucional

**Artículo 11.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, contribuirán en el diseño e instrumentación de estrategias de carácter permanente para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Crear y conducir las políticas, programas, proyectos o cualquier acto que se genere con el fin de prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas;

II. Poner en marcha las medidas necesarias para prevenir toda clase de abuso o explotación sexual, en coordinación con los organismos públicos y privados;

III. Incluir a los organismos de la sociedad civil en el cumplimiento de la presente Ley y en la ejecución de los actos que señala la fracción I, considerando, según sea el caso, los apoyos económicos necesarios para el alcance de sus objetivos;

- IV. Aprobar el Programa y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- V. Promover campañas de concientización sobre las causas y consecuencias de la trata de personas, invitando a los medios de comunicación en la organización y difusión de la información;
- VI. Realizar el diagnóstico sobre la situación actual en el Estado sobre la trata de personas, el cual deberá actualizarse, por lo menos, cada tres años;
- VII. Vigilar la implementación del Programa;
- VIII. Promover políticas públicas enfocadas a la población indígena, para erradicar los usos y costumbres que alientan la trata de personas;
- IX. Presentar al Congreso iniciativas de ley o decreto, en materia de trata de personas;
- X. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XI. Incluir anualmente en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la aplicación de recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y los objetivos del Programa; y
- XII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

**Artículo 13.** A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal siguientes corresponderá:

I. A la Secretaría de Gobierno:

- a) Presidir la Comisión;
- b) Promover acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de trata de personas;
- c) Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata en la Entidad;
- d) Identificar las zonas del Estado susceptibles a la trata de personas, principalmente de mujeres, niños y niñas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para erradicarla;
- e) Recabar la información necesaria, desagregada por sexo y grupos etarios y étnicos, para la creación de políticas públicas que permitan cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- f) Difundir la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, así como los objetivos y atribuciones del Programa.

II. A la Secretaría de Seguridad Pública:

- a) Implementar lo conducente en el Programa;
- b) Formar y especializar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de trata de personas;
- c) Adaptar sus ordenamientos internos, a fin de proporcionar atención de manera adecuada;
- d) Instaurar mecanismos de vigilancia periódica y sin necesidad de que medie denuncia, en los lugares y establecimientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en la Ley; y

e) Realizar acciones de capacitación y sensibilización en materia de atención a las víctimas de trata.

### III. A la Secretaría de Educación:

a) Instrumentar en los programas educativos el conocimiento de los derechos humanos, principalmente los de las mujeres, niñas y niños;

b) Capacitar a los y las docentes, así como al personal técnico, administrativo y, en su caso, de seguridad que esté en contacto con alumnos, en lo referente a lo señalado en la fracción anterior;

c) Crear mecanismos internos que cumplan con los objetivos de la Ley;

d) Diseñar estrategias de sensibilización dirigidas a los padres y a las madres de familia sobre la problemática de la trata de personas;

e) Elaborar protocolos internos claros y precisos en los centros educativos, para prevenir la trata de menores de edad; y

f) Presentar las denuncias de hechos sobre abuso sexual cometido o presuntamente cometido dentro de las instalaciones educativas, cuando tuviere conocimiento de ello por cualquier medio o circunstancia.

### IV. A la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad:

a) Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan la trata de personas;

b) Promocionar los derechos laborales de las personas migrantes;

c) Difundir recomendaciones a la población sobre las características de las ofertas de empleo, con el objeto de identificar aquellas que promuevan o tengan por objeto la trata de personas; y

d) Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral, principalmente de niños, indígenas o personas con discapacidad.

### V. A la Secretaría de Salud:

a) Desarrollar protocolos o instrumentos específicos para cada modalidad de la trata de personas, que sirvan para atender de manera integral a las personas víctimas de este delito;

b) Hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos en los que existan indicios de la comisión del delito de trata de personas, así como fomentar estos avisos por parte de las instituciones privadas; y

c) Implementar programas de capacitación y especialización en esta materia al personal encargado de los servicios de salud en la Entidad.

### VI. A la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía:

a) Promover, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las personas que ingresan al Estado;

b) Capacitar a los prestadores de servicios turísticos sobre el problema de la trata de personas y sus modalidades, así como en la denuncia de conductas que fomenten este delito; y

c) Establecer convenios con las autoridades competentes y con particulares, a fin de que aquellos que presten servicios públicos y particulares de transporte, aéreos y terrestres, informen a sus usuarios sobre el delito de trata de personas y sus sanciones.

VII. A la Procuraduría General de Justicia:

- a) Recibir todas las denuncias presentadas por los delitos de trata de personas e iniciar las investigaciones ministeriales pertinentes;
- b) Fomentar en la sociedad la cultura de denuncia de conductas tipificadas como delito, relacionadas con la trata de personas;
- c) Establecer instalaciones adecuadas para la atención de víctimas de delito y asistencia psicológica e integral;
- d) Profesionalizar a las funcionarias y a los funcionarios que intervengan en la investigación de casos de trata de personas, así como al personal que atiende a las víctimas de este delito;
- e) Crear, dentro de su estructura administrativa, una oficina de captación de denuncias anónimas por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación pertinente, sobre el delito de trata de personas;
- f) Promover cursos de capacitación para el personal, en la atención integral de víctimas de trata de personas y sus familiares;
- g) Iniciar la investigación ministerial en todos los casos en que una o un menor de edad denuncie alguna o algunas de las conductas previstas en esta Ley. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabilidad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- h) Establecer acuerdos con las empresas que brinden servicios de Internet, para el rastreo de movimientos que se consideren conductas de trata de personas; y
- i) Solicitar la intervención de las autoridades federales competentes para la integración de las investigaciones que les correspondan.

VIII. A la Dirección General de Comunicación Social:

- a) Instar y sensibilizar al personal de medios de comunicación al respeto de los derechos humanos, en especial de las mujeres, niñas y niños, con la eliminación de conductas que fomenten la trata de personas y estigmatización de las víctimas; y
- b) Respetar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata;

IX. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- a) Realizar investigaciones estadísticas, que deberán ser actualizadas de manera periódica, tomando como base lo siguiente: cuantificación de las personas, modalidad de la trata, sexo y edad de las víctimas, lugar de ocurrencia, forma de remuneración, nivel de educación y situación familiar, entre otros elementos;
- b) Solicitar la tutela de las niñas y los niños en situación de calle que hayan sido víctimas de trata y proporcionar atención a los menores extranjeros que hayan sido abusados sexualmente y que no sea posible la localización de sus familiares; y
- c) Integrar un padrón, actualizable de manera periódica, de asociaciones civiles que trabajen en la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, así como de los lugares de atención integral a las víctimas y sus familiares.

**Artículo 14.** Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, le corresponderá:

- I. Diseñar, en el marco del Programa, los cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito previsto en esta Ley;
- II. Implementar procesos, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia en materia del delito de trata de personas;
- III. Garantizar que en todos los procesos judiciales que versen sobre el delito previsto en esta Ley, la declaración del menor sea debidamente valorada, atendiendo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;
- IV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes a elevar la profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia, especialmente en torno al delito de trata de personas;
- V. Difundir y fomentar las acciones preventivas y de protección que se deriven del Programa;
- VI. Garantizar que en los casos de delito de trata de personas, los careos, dentro de los procedimientos judiciales, sean realizados con todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de trata;
- VII. Remitir a la Comisión un informe anual sobre los procesos judiciales relativos al delito de trata de personas; y
- VIII. Garantizar que a todas las víctimas de trata, dentro de los procesos judiciales, se les proporcione asistencia y acompañamiento profesional especializado.

**Artículo 15.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar anualmente un diagnóstico que permita identificar los factores sociales, económicos, políticos y culturales en el Estado, que concurren y provocan la incidencia de la trata de personas;
- II. Elaborar un informe en el que se establezcan las regiones con mayor incidencia del delito de trata de personas, desagregado por sexo y grupos etarios e indígenas;
- III. Diseñar estrategias de coordinación con las autoridades administrativas, judiciales, educativas, sindicatos y la sociedad civil, para la difusión de materiales sobre la identificación del delito, las víctimas y el procedimiento para la presentación de quejas;
- IV. Promover y vigilar la adecuada protección y asistencia para las víctimas de trata;
- V. Impulsar la creación de observatorios ciudadanos para vigilar el cumplimiento de la Ley;
- VI. Instalar comités regionales para recibir todas las quejas contra actos o incumplimientos cometidos por las autoridades administrativas y judiciales que vulneren lo establecido en la Ley;
- VII. Observar el cumplimiento de la presente Ley, haciendo en su caso las recomendaciones procedentes; y
- VIII. Las demás que se establezcan en esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De la coordinación entre el gobierno del estado y los ayuntamientos para Prevenir y atender la trata de personas**

**Artículo 16.** Corresponde a los Ayuntamientos:



- I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno del Estado, en la integración y funcionamiento de la Comisión;
- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la trata de personas;
- III. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa e integrarlas en el Programa Municipal;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- V. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la comisión interinstitucional para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas**

**Artículo 17.** La Comisión es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública, para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso y la explotación sexual, y garantizar la protección y atención de las víctimas, así como para elaborar y ejecutar el Programa.

**Artículo 18.** La Comisión se integrará por las o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y por los representantes de los Poderes y organismos autónomos siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno, cuyo titular la presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública, cuyo representante será el Secretario Técnico de la Comisión;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;
- VII. Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Dirección General de Comunicación Social;
- IX. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- XI. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- XII. Tres representantes del Congreso del Estado, que serán quienes presidan las comisiones permanentes de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Puntos Constitucionales; y
- XIII. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Formarán parte también de la Comisión tres integrantes de la sociedad civil, con experiencia en materia de derechos humanos, designados por el Congreso, así como dos representantes de

instituciones de investigación especializadas en el tema, nombrados igualmente por el Congreso, en este caso a propuesta de la Universidad Veracruzana.

**Artículo 19.** El desempeño del cargo de integrante de la Comisión tendrá el carácter de honorífico.

**Artículo 20.** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el programa para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas y coordinar su ejecución con las diversas entidades públicas competentes;

II. Establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión;

III. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la trata;

IV. Establecer los mecanismos para recabar de manera homogénea la información sobre la trata de personas;

V. Coordinar el Programa, a fin de instaurar métodos eficientes que cumplan con los objetivos del presente ordenamiento y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Instalar las subcomisiones o grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa; y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

**Artículo 21.** La Comisión efectuará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, a fin de evaluar y fortalecer los mecanismos de coordinación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del programa para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas**

**Artículo 22.** El Programa será coordinado por la Comisión y aprobado por el Gobernador, y su objetivo será establecer los mecanismos de coordinación para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas.

**Artículo 23.** El Programa contendrá:

I. El diagnóstico de la situación actual de la trata de personas en el Estado;

II. Los objetivos, general y específicos;

III. Los mecanismos de seguimiento de la aplicación de la Ley;

IV. Los mecanismos de implementación;

V. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil;

VI. La integración de investigaciones realizadas por la sociedad civil y por instancias académicas, con referencia a la trata de personas, para su estudio y posible implementación;

VII. Los protocolos de atención a víctimas de trata;

VIII. La metodología e indicadores para la rendición de cuentas, la evaluación de los resultados y los avances realizados; y

IX. Las bases para los procesos de capacitación, en materia de derechos humanos y perspectiva de género, a los servidores públicos involucrados en la prevención, atención y sanción de la trata de personas.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la asistencia y protección de las víctimas.

**Artículo 24.** La atención a las víctimas de trata, en cualquiera de sus modalidades, será integral y gratuita y tendrá como objetivo la protección de su integridad personal y el resarcimiento del daño causado.

**Artículo 25.** Para la atención integral y protección a las víctimas de trata, las autoridades de la Administración Pública Estatal deberán considerar lo siguiente:

I. Velar por proteger a las víctimas de trata y por que éstas tengan acceso a alojamiento, atención física, médica y psicológica adecuada y gratuita. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de trata puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial;

II. Brindar asesoría y representación legal, jurídica, educativa, laboral y administrativa gratuita, durante el procedimiento que sancione la trata de personas;

III. Incluir, para este efecto, las medidas de atención a víctimas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Proteger la identidad e integridad de la víctima, la de sus familiares y testigos, ante amenazas, agresiones e intimidaciones de los responsables de la comisión del delito;

V. Brindar atención integral y adecuada a la víctima, de conformidad con su sexo, edad y origen étnico;

VI. Proporcionar toda la información y documentación necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sobre el proceso seguido en contra de la persona victimaria;

VII. Proteger la integridad física y psicológica de la víctima durante el procedimiento, así como después de finalizado, en un plazo razonable, que podrá ser mediante protección policíaca o de cualquier índole;

VIII. La víctima podrá ser canalizada a organismos sociales o dependencias del Gobierno Federal, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y otros ordenamientos del ámbito federal;

IX. El derecho superior de los niños y las niñas será incluido en todo momento;

X. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito de trata de personas, a fin de contribuir a su adecuada reinserción social;

XI. Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, incorporando medidas eficaces, para evitar su revictimización;

XII. Procurar que todos los careos se practiquen en locales que protejan la identidad de las y los sujetos pasivos y sus testigos;

XIII. Brindar acompañamiento a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para procurar la reparación del daño u otros beneficios que establezca la normativa vigente; y

XIV. Otorgar apoyo especializado en materia de traducción y usos y costumbres para aquellas personas que no hablen el idioma oficial, que pertenezcan a una comunidad indígena.

**Artículo 26.** A fin de facilitar el traslado de toda víctima de trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades del Estado colaborarán con las federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias, con el objeto de que las víctimas de este delito cuenten con un entorno protegido y seguro hasta su lugar de origen o a donde tengan su residencia permanente.

Los organismos autónomos y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia, evitando en todo momento la criminalización o doble victimización de los ofendidos de este delito.

La aplicación de las disposiciones previstas por el presente artículo deberá tomar en consideración la edad, el sexo y demás circunstancias subjetivas y necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

En todos los casos de trata de personas, el juez acordará las órdenes de protección pertinentes para que se le prohíba al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

**Artículo 27.** En caso de que la víctima sea residente de otro país, el Gobierno del Estado hará del conocimiento de la autoridad federal competente dicha circunstancia, y coadyuvará en el procedimiento de repatriación o, de ser necesario, en la adopción de la residencia de forma temporal o permanente por parte de la víctima.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan los artículos 243 Bis, 250 y 293 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa  
Diputado presidente  
Rúbrica

Acela Servín Murrieta

Diputada secretaria  
Rúbrica

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001707 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán  
Gobernador del Estado  
Rúbrica

Folio 1853